

TÍTULO ÚNICO.

	Páginas
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	159
Capítulo II.—De los alimentos provisionales.....	160
Capítulo III.—De la declaracion de estado.....	162
Capítulo IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.....	164
Capítulo V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.....	167
Capítulo VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	167
Capítulo VII.—De la venta de los bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos....	170
Capítulo VIII.—De la emancipacion.....	173
Capítulo IX.—De la habilitacion de edad.....	174
Capítulo X.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	175
Capítulo XI.—De los depósitos de personas.....	176
Capítulo XII.—De las informaciones ad perpetuam.....	180
Capítulo XIII.—De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.....	181

LIBRO CUARTO.

De la jurisdiccion mixta.....	183
-------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.

De los concursos.....	183
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	183
Capítulo II.—De la cesion de bienes.....	187
Capítulo III.—Del concurso necesario.....	189
Capítulo IV.—Del juicio de concurso.....	191
Capítulo V.—De la administracion y liquidacion del concurso.....	194
Capítulo VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor....	196
Capítulo VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.....	198

TÍTULO SEGUNDO.

De los juicios hereditarios.....	199
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	199
Capítulo II.—Del juicio de testamentaria.....	202
Capítulo III.—Del juicio de intestado.....	204
Capítulo IV.—Del inventario.....	207
Capítulo V.—Del avalúo.....	211
Capítulo VI.—De la administracion de la herencia.....	214
Capítulo VII.—De la liquidacion de la herencia.....	217
Capítulo VIII.—De la particion.....	218
Capítulo IX.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.....	223
Capítulo X.—Del testamento militar.....	224
Capítulo XI.—Del testamento marítimo.....	224
Capítulo XII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	225
Capítulo XIII.—Del testamento cerrado.....	225
Artículos transitorios.....	226

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO I.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ART. 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1519 y 1649 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ART. 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ART. 1562.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ART. 1563.—En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ART. 1564.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. I y IV del título I del lib. I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

ART. 1565.—Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

ART. 1566.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos. En este caso deberán mediar diez dias, cuando ménos, entre la última publicacion de los edictos y el dia de la junta.

ART. 1567.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez dias, si residen á ménos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte dias si residen á más de doscientos kilómetros, pero á ménos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á ménos de seiscientos; y cuarenta dias si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ART. 1568.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

ART. 1569.—Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 40.

ART. 1570.—De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 194.

ART. 1571.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

ART. 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casacion.

No se comprenden en los casos de la frac. II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

ART. 1573.—En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ART. 1574.—En los casos de la segunda fraccion del art. 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ART. 1575.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion

I del artículo 1572, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

ART. 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I del art. 1572, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme al art. 1959 del Código Civil.

ART. 1577.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

ART. 1578.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

ART. 1579.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ART. 1580.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1615:

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

ART. 1581.—No obstante lo prevenido en el art. 1579, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

ART. 1582.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ART. 1583.—La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

IV. La tramitacion ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduacion y los apuntes á que se refiere el artículo 1647.

VI. La sentencia de graduacion.

ART. 1584.—La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ART. 1585.—La 3ª seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

IV. Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

ART. 1586.—La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

ART. 1587.—Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ART. 1588.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

ART. 1589.—Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

ART. 1590.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ART. 1591.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

ART. 1592.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

ART. 1593.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ART. 1594.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 1939 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

ART. 1595.—Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

De la cesion de bienes.

ART. 1596.—El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

ART. 1597.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bie-

nes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ART. 1598.—El beneficio de cesion no es renunciabile.

ART. 1599.—Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ART. 1600.—La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ART. 1601.—Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ART. 1602.—En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1575 y 1576.

ART. 1603.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los arts. 1575 y 1576 de este Código, y en el 1932 del Civil y los que en él se citan.

ART. 1604.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al art. 1933 del Código Civil.

ART. 1605.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1606.—Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó sólo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

ART. 1607.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará

á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

ART. 1608.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

ART. 1609.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

ART. 1610.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

ART. 1611.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ART. 1612.—En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ART. 1613.—Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1572 á 1574.

ART. 1614.—Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

ART. 1615.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ART. 1616.—Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ART. 1617.—La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

Del concurso necesario.

ART. 1618.—Con las condiciones establecidas en el art. 1559 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ART. 1619.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la

formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1559, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

ART. 1620.— Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1621.— Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres dias para cada una de las partes.

ART. 1622.— Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

ART. 1623.— Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

ART. 1624.— Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

ART. 1625.— Los bienes embargados ántes de la declaracion continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

ART. 1626.— Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1565 á 1569; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1605 á 1607, y prevendrá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1596 y 1597.

CAPÍTULO IV.

Del juicio de concurso.

ART. 1627.—Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ART. 1628.—En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el art. 1626, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ART. 1629.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

ART. 1630.—Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I. Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza ó coaccion.

ART. 1631.—El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

ART. 1632.—Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

ART. 1633.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1630 y 1631.

ART. 1634.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

II. Cuidar del cumplimiento del art. 1666:

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ART. 1635.— El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

ART. 1636.— Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

ART. 1637.— El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ART. 1638.— Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ART. 1639.— En la junta prevenida en el art. 1628, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. I del art. 1929 del Código Civil, así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ART. 1640.— Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el secretario.

ART. 1641.— Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince dias siguientes al de la entrega presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

ART. 1642.— Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ART. 1643.— Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

ART. 1644.— Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez dias, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ART. 1645.— Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias

siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ART. 1646.—Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ART. 1647.—Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta dias, y presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta dias, quedando entretanto los cuadernos relativos á disposicion de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusion y votacion las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

ART. 1648.—Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ART. 1649.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

ART. 1650.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ART. 1651.—La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

ART. 1652.—El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ART. 1653.—Al tribunal superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ART. 1654.—Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los

artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ART. 1655.— Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

De la administracion y liquidacion del concurso.

ART. 1656.— El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. I del tít. X, libro I.

ART. 1657.— Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ART. 1658.— Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

ART. 1659.— Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ART. 1660.— Se depositarán en el banco ó establecimiento legalmente autorizado al efecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recaenden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

ART. 1661.— Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ART. 1662.— Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1590.

ART. 1663.— Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el adminis-

trador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al art. 1660, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ART. 1664.—El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Boletín Judicial* y en otro periódico de los de mayor circulacion á juicio del juez.

ART. 1665.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

ART. 1666.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresion de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

ART. 1667.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á mocion de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince dias presentará dicho informe.

ART. 1668.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

ART. 1669.—El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1660.

ART. 1670.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ART. 1671.—La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

ART. 1672.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que

requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ART. 1673.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I. Transigir:

II. Comprometer en árbitros:

III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

IV. Reconocer un crédito:

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 407.

ART. 1674.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

ART. 1675.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobacion.

ART. 1676.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

ART. 1677.—La infraccion del art. 1670 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ART. 1678.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ART. 1679.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ART. 1680.—Cuando conforme al art. 853 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 734 del Código Civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

ART. 1681.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1610, el síndico al

rendir el informe prevenido en el art. 1641, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, segun las circunstancias.

ART. 1682.—En la junta que establece el art. 1644, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ART. 1683.—El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

ART. 1684.—De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

ART. 1685.—Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

ART. 1686.—Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1684; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

ART. 1687.—Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

ART. 1688.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

ART. 1689.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

ART. 1690.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

ART. 1691.—El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ART. 1692.—El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que,

conforme á las fracs. I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del art. 1026, no están sujetos á embargo.

ART. 1693.—El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 1027 á 1029, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ART. 1694.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ART. 1695.—De la resolucion relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolucion que concede los alimentos, la apelacion procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

ART. 1696.—Cuando al hacerse una cesion de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1601, 1602 y 1606 á 1612.

ART. 1697.—En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ART. 1698.—En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

ART. 1699.—Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

ART. 1700.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

ART. 1701.—Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ART. 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ART. 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demas prescripciones de los dos artículos anteriores.

ART. 1704.— Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ART. 1705.— Las disposiciones del art. 1696 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

ART. 1706.— Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

ART. 1707.— La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

ART. 1708.— En caso de apelacion, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

ART. 1709.— Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ART. 1710.— Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1711.— Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ART. 1712.—Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, conocerán del juicio de sucesion los jueces menores, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificacion de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

ART. 1713.—Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente despues de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ART. 1714.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesion, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ART. 1715.—Si pasados quince dias de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. I tít. X del lib. I.

ART. 1716.—El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservacion y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorizacion judicial.

ART. 1717.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.

ART. 1718.—El albacea que se nombre conforme al art. 3710 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ART. 1719.—Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

ART. 1720.—Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la disposicion del art. 3790 del Código Civil.

ART. 1721.—El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3798 del Código Civil.

ART. 1722.—A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ART. 1723.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interes del fisco y sin perjuicio de tercero.

ART. 1724.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ART. 1725.—La primera se llamará de sucesion, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de protocolizacion:

II. La denuncia del intestado:

III. Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ART. 1726.—La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

ART. 1727.—La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificacion:

III. La liquidacion fiscal y aprobacion de ella.

ART. 1728.—La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

I. El proyecto de particion:

II. Los incidentes que sobre él se promuevan:

III. Los arreglos relativos:

IV. Las sentencias:

V. Las ventas y la aplicacion de los bienes:

ARR. 1729.—En las sucesiones de extranjerios se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

Del juicio de testamentaria.

ART. 1730.—El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

ART. 1731.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

ART. 1732.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ART. 1733.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ART. 1734.—Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1744.

ART. 1735.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

ART. 1736.—Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ART. 1737.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

ART. 1738.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. XII lib. I del Código Civil.

ART. 1739.—Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

ART. 1740.—Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

ART. 1741.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ART. 1742.—La intervencion del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ART. 1743.—El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

ART. 1744.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3703 á 3706 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radication citará la junta á que se refiere este artículo.

ART. 1745.—La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del

juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ART. 1746.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ART. 1747.—En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3765 del mismo Código.

ART. 1748.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ART. 1749.—Si se impugna la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ART. 1750.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

Del juicio de intestado.

ART. 1751.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1754, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

ART. 1752.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ART. 1753.—Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verifica-

do, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ART. 1754.—Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ART. 1755.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

ART. 1756.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ART. 1757.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3703 á 3705 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1766 de éste.

ART. 1758.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3706 del Código Civil.

ART. 1759.—Si los herederos que concurren á la junta no acreditan en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3710 del Código Civil.

ART. 1760.—Haya ó no los datos que indica el art. 1755, el juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez dias, en los lugares que establece el art. 1746, en el *Boletín Judicial* ó en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ART. 1761.—El Ministerio público, miéntras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

ART. 1762.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

ART. 1763.—Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ART. 1764.—Si quedaren conformes, y convinieren el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvierén derecho.

ART. 1765.—En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el art. 3707 del Código Civil y los en él citados.

ART. 1766.—Cuando en el caso previsto en los arts. 1755 á 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763 á 1765; quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 á 1759.

ART. 1767.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3765 del mismo Código.

ART. 1768.—Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3710 del Código Civil.

ART. 1769.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

ART. 1770.—Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1749.

ART. 1771.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el art. 1759.

ART. 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

ART. 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos

iertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deluzcan como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

ART. 1774.—El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

ART. 1775.—Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

ART. 1776.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

ART. 1777.—El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el art. 1775.

CAPÍTULO IV.

Del inventario.

ART. 1778.—Con excepcion de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1791.

ART. 1779.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1936 y 1937 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del artículo 1716.

ART. 1780.—El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el

juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ART. 1781.—Deberán ser citados para la formacion del inventario, por un término que no pase de treinta dias:

- I. Los herederos:
- II. El cónyuge que sobrevive:
- III. Los legatarios y acreedores del difunto:
- IV. El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citacion se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulacion.

ART. 1782.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

- I. Dinero efectivo:
- II. Alhajas:
- III. Efectos de comercio ó industria:
- IV. Semovientes:
- V. Frutos:
- VI. Muebles:
- VII. Raíces:
- VIII. Créditos:
- IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- X. Los bienes ajenos que señala el art. 1787.

ART. 1783.—Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ART. 1784.—Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

ART. 1785.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ART. 1786.—Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ART. 1787.—Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

ART. 1788.—Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

ART. 1789.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ART. 1790.—Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ART. 1791.—El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formacion. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

ART. 1792.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algun heredero promueve su conclusion, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3772 del Código Civil.

ART. 1793.—Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

ART. 1794.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

ART. 1795.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ART. 1796.—Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ART. 1797.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

ART. 1798.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ART. 1799.—Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al art. 1795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. XI del libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

ART. 1800.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ART. 1801.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

ART. 1802.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

ART. 1803.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

ART. 1804.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

ART. 1805.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

ART. 1806.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.

ART. 1807.—Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

ART. 1808.—Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V.

Del avalúo.

ART. 1809.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

ART. 1810.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ART. 1811.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ART. 1812.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

ART. 1813.—No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ART. 1814.—No obstante lo dispuesto en el art. 1809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1338 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

ART. 1815.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario

algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ART. 1816.—Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ART. 1817.—Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

ART. 1818.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

ART. 1819.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

ART. 1820.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteúsis, no valuados segun se previene en el art. 3103, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

ART. 1821.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ART. 1822.—Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al ~~artículo~~ ¹⁸⁰⁹ artículo del Código Civil, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

ART. 1823.—Para los efectos del art. 1809, se reputan interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva:
- II. Los demas herederos:
- III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ART. 1824.—Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

ART. 1825.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

ART. 1826.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

ART. 1827.—Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

ART. 1828.—Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I.

ART. 1829.—Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

ART. 1830.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

ART. 1831.—A los avalúos sólo puede hacerse oposicion por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ART. 1832.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

ART. 1833.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de quinientos pesos y está conociendo de la sucesion un juez menor, suspenderá éste sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de 1ª instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á quinientos pesos, y está conociendo de la sucesion un juez de 1ª instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de la herencia.

ART. 1834.—En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ART. 1835.—Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1715 y 1751.

ART. 1836.—Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3710 del Código Civil.

ART. 1837.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3703 á 3707 del citado Código.

ART. 1838.—Si la falta de herederos de que trata el art. 3710 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ART. 1839.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3712 del Código Civil.

ART. 1840.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ART. 1841.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1716.

ART. 1842.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formacion del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

ART. 1843.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ART. 1844.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1796 á 1802.

ART. 1845.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la

cantidad que resulte líquida se deposite conforme al art. 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del juzgado y con nota de comprobacion.

ART. 1846.— Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código Civil, y 1434 de éste.

ART. 1847.— Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

ART. 1848.— En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ART. 1849.— Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 1717, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

ART. 1850.— El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

ART. 1851.— El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1714, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ART. 1852.— El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

ART. 1853.— Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

ART. 1854.—Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1841 á 1852, regirán respecto del albacea judicial.

ART. 1855.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

ART. 1856.—En el caso del art. 1838, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ART. 1857.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ART. 1858.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3756 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, sólo cobrará como interventor.

ART. 1859.—Todas las actuaciones relativas á la administracion estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ART. 1860.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 518, 520, 521 y 3741 á 3746 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1468 y 1469 de este Código.

ART. 1861.—Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3741 y 3779 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

II. Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

III. Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ART. 1862.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos de la sucesion.

ART. 1863.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres dias en el *Boletín*

Judicial y otro periódico: en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis dias ántes del remate.

ART. 1864.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

ART. 1865.—Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la particion á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1916 á 1920. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ART. 1866.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

ART. 1867.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

ART. 1868.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

ART. 1869.—Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

ART. 1870.—El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ART. 1871.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ART. 1872.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la particion.

ART. 1873.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la particion en los términos que dispone el Código Civil, y con sujecion á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

ART. 1874.—Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

ART. 1875.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

ART. 1876.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

ART. 1877.—Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

ART. 1878.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. La particion se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

ART. 1879.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

ART. 1880.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.

ART. 1881.—Si ántes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion.

ART. 1882.—Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. XII del libro I del Código Civil.

ART. 1883.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispues-

to en los arts. 599 á 608 del Código Civil. En este caso la particion debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los arts. 670 á 673 del mencionado Código.

ART. 1884.—El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

ART. 1885.—Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

ART. 1886.—Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ART. 1887.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

ART. 1888.—El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designacion de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

II. Si no hay designacion de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

ART. 1889.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ART. 1890.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

ART. 1891.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

ART. 1892.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ART. 1893.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1899 y 1900, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

ART. 1894.—Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

ART. 1895.—El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ART. 1896.—Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolizacion.

ART. 1897.—Si durante el término que fija el art. 1895 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ART. 1898.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

ART. 1899.—Si algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la frac. XIII del art. 949, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

ART. 1900.—Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1904 á 1910.

ART. 1901.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

ART. 1902.—En el caso del artículo anterior la eleccion será del

que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 1903.— Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

ART. 1904.— Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

ART. 1905.— La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

ART. 1906.— La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse.

ART. 1907.— Si á pesar de lo dispuesto en el art. 1818 se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

ART. 1908.— Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

ART. 1909.— Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion.

ART. 1910.— Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

ART. 1911.— Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun.

ART. 1912.— Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 1900 y los que en él se citan.

ART. 1913.— Cualquiera heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 1908 y 1912, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

ART. 1914.— Aprobada definitivamente la particion, sea por los in-

interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ART. 1915.—La escritura de particion deberá contener:

- I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:
- II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:
- III. La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:
- IV. La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:
- V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:
- VI. Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:
- VII. La firma de todos los interesados.

ART. 1916.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

ART. 1917.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

ART. 1918.—Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

ART. 1919.—Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

ART. 1920.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo comun.

ART. 1921.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion miéntras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, miéntras no se les asegure debidamente el pago.

ART. 1922.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

ART. 1923.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.

ART. 1924.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate. Tambien podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demas fallos judiciales.

CAPÍTULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

ART. 1925.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

ART. 1926.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interes en el testamento:
- II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:
- III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ART. 1927.—Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ART. 1928.—Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

ART. 1929.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ART. 1930.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3543 del Código Civil.

ART. 1931.—El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion.

ART. 1932.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se ex-

presen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ART. 1933.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art 3544 del Código Civil.

ART. 1934.—Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designe el juez.

ART. 1935.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

Del testamento militar.

ART. 1936.—Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3553 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ART. 1937.—El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1927 á 1935.

ART. 1938.—De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

ART. 1939.—El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

ART. 1940.—Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3562 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

ART. 1941.—La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ART. 1942.—Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el art. 1939, se observará lo dispuesto en los arts. 1927 á 1935.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 1943.—Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ART. 1944.—Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 1933 á 1935.

ART. 1945.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ART. 1946.—Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3562 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ART. 1947.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

ART. 1948.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

ART. 1949.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

ART. 1950.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

ART. 1951.—El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 1933 á 1935.

ART. 1952.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3476 y 3478 del Código Civil.

TRANSITORIOS.

ART. 1.º—Este Código comenzará á regir el dia 1.º de Junio próximo.

ART. 2.º—La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado dia; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

ART. 3.º—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de 15 de Setiembre de 1880.

ART. 4.º—Los términos para la prescripcion, modificados por el Código Civil de 31 de Marzo de 1884, se computarán contando el período anterior al 1.º de Junio próximo, conforme al Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, y el posterior al 1.º de Junio próximo conforme al expresado Código de 31 de Marzo.

ART. 5.º—Para los efectos del artículo 15 de la concesion del Banco de Empleados, aprobada por decreto de 15 de Junio de 1883, conti-

nuará observándose lo dispuesto en el art. 966 del Código de 15 de Setiembre de 1880.

ART. 6º.—Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1884.

J. BARANDA.